

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

PONENCIA V

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/007/2020	Y
	ACUMULADOS.	
ACTORES:	SIXTO CRUZ ORTEGA	Y
	OTROS.	
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.	
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN	RODRÍGUEZ XINOL.

Chilpancingo, Guerrero, siete de diciembre de dos mil veinte¹.

ACUERDO PLENARIO

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública celebrada en esta fecha, **acuerda las bases para el cumplimiento flexible** de lo decidido en la ejecutoria emitida en el expediente **TEE/JEC/007/2020 y ACUMULADOS**, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-71/2020** y su **acumulado SCM-JDC-72/2020**, conforme a los siguientes:

I. Antecedentes.

1. Modificación del sistema de elección en el municipio de Ayutla de los Libres. El quince de junio de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el cambio de modelo electoral en el municipio de Ayutla de los Libres, y validó la consulta hecha a la ciudadanía para integrar las autoridades municipales mediante sistemas normativos internos.

2. Solicitud de consulta ciudadana. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, los recurrentes Sixto Cruz Ortega y otros ciudadanos, solicitaron al Instituto Electoral local que se realizara nueva consulta ciudadana para

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

modificar el régimen de elección de la autoridad municipal, es decir, del Sistema Normativo Interno al modelo constitucional vía partidos políticos.

3. Respuesta del organismo electoral local. En respuesta a la solicitud de consulta realizada por los recurrentes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó mediante Acuerdo 051/SO/27-11-2019, que correspondía al Concejo Municipal y a la Asamblea Municipal de Representantes, determinar la procedencia de la solicitud y, en su caso, someterla a consideración de la ciudadanía.

4. Primera impugnación local. El veintinueve de enero de dos mil veinte, este Tribunal Electoral local resolvió los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/053/2019 y su acumulado TEE/JEC/054/2019, en el sentido de revocar el Acuerdo 051/SO/27-11-2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba la respuesta a las y los ciudadanos que solicitan cambio de modelo de elección de autoridades municipales de Ayutla de los Libres Guerrero, del Sistema Normativo Interno al Sistema de Partidos Políticos.

5. Cumplimiento de la sentencia local por el Instituto Electoral. El cinco de febrero de dos mil veinte, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo 007/SE/05/02-2020, en cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente TEE/JEC/053/2019 y su acumulado.

6. Segunda impugnación local. El tres de marzo del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó mediante sentencia recaída en el expediente TEE/JEC/007/2020 y acumulados, que el Instituto Electoral local y al Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, para que aprobaran un procedimiento o ruta de respuesta y convocaran a la Asamblea Municipal de Representantes para dar contestación a la solicitud de consulta realizada por los recurrentes, en un plazo no mayor de treinta días naturales.

7. Impugnación federal ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia del expediente SCM-JDC-71/2020, **modificó los efectos** de la sentencia del Tribunal Electoral local, indicando, en esencia, que debió **ser flexible al fijar los plazos para el cumplimiento de su resolución**, tomando en consideración: **la emergencia sanitaria y la celebración del proceso** electoral ordinario de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados locales; asimismo, vinculó al Instituto Electoral local a colaborar con las autoridades municipales de Ayutla de los Libres, para el procedimiento de respuesta que debe dar la Asamblea Municipal de Representantes, brindándoles la información que requieran.

8. Recurso de Reconsideración. Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-253/2020, **desechó** la demanda interpuesta en contra de lo resuelto en el expediente SCM-JDC-71/2020, por considerar que no se actualizaba algún requisito especial de procedencia, esto es, por un lado, señaló que la actuación de la Sala Regional Distrito Federal se limitó a determinar que la Asamblea Municipal de Representantes de Ayutla de los Libres, Guerrero, es la competente para dar respuesta a la solicitud planteada por los representantes, al ser la máxima autoridad en el municipio; por otro lado, no advirtió planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni asunto de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para emitir el presente acuerdo actuando en forma colegiada, tal y como lo previenen los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de

Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Ello en razón de que el presente acuerdo plenario trata sobre una cuestión relacionada con un requerimiento formulado a este Tribunal, sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, consecuentemente debe pronunciarse el órgano emisor del mismo.

SEGUNDO. Al efecto, este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en los expedientes **TEE/JEC/007/2020 Y ACUMULADOS**, determinó lo siguiente:

“... SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado y se deja sin efectos todos los actos que se hayan realizado en vías de cumplimiento.”

TERCERO. Se vincula al Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que de forma corresponsable en el ámbito de sus

atribuciones, y en respeto al sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

QUINTO. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes, el coordinador de etnia en funciones de presidente municipal del Concejo Municipal Comunitario, y el Instituto

Electoral deberán informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia.

SEXTO. Se apercibe al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y al coordinador de etnia en funciones de presidente municipal del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dentro de los plazos establecidos, se impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

TERCERO. Modificación de los efectos de la sentencia local. En la sentencia del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Sixto Cruz Ortega y otros ciudadanos, con número de expediente SCM-JDC-71/2020, la Sala Regional Ciudad de México, **a pesar de confirmar el sentido de la sentencia de este Tribunal**, consideró que se **debía otorgar un plazo más flexible** para el cumplimiento de la misma, lo anterior, atendiendo a que la ciudadanía de Ayutla de los Libres a través de un proceso progresivo y gradual determinó el cambio de régimen electoral y de gobierno del sistema de partidos al normativo interno, quienes lo decidieron a través de sus propios procedimientos, en goce de su autonomía y libre determinación.

Por lo que, una vez constituidos sus autoridades de gobierno municipal, corresponde a la Asamblea Municipal de Representantes como máximo órgano de gobierno de la comunidad, el conocimiento y tratamiento de la solicitud de consulta ciudadana realizada por el actor.

Lo anterior, de acuerdo con el principio de progresividad, que indica que una vez que se ha ganado un derecho, el Estado no puede negarlo de manera regresiva, ni discriminatoria, por tanto, no le corresponde al Instituto Electoral local responder a la solicitud de consulta sobre el cambio de modelo de elección, pues ello representaría una intromisión injustificada en sus decisiones y en la forma de gobierno elegida por los habitantes del municipio.

Así, literalmente la Sala Regional Ciudad de México, señaló:

... a juicio de esta Sala Regional se considera acertada la valoración que hizo la autoridad responsable para concluir que la Asamblea Municipal de Representantes era la máxima autoridad indígena en el municipio, ya que en el acuerdo 173/SE/20-07-2018 se plasmaron los trabajos previos a la instauración de dicho órgano, su integración e incluso las decisiones que ahí se tomaron y que dieron paso a la instauración del Consejo Municipal...”

En ese sentido, la Sala Regional Distrito Federal, considera que este Tribunal debió mostrar flexibilidad al momento de fijar directrices para el cumplimiento de la resolución, desde una perspectiva intercultural, así como las posibilidades materiales para realizar la asamblea municipal de representantes para el tratamiento de la solicitud de consulta promovida por el actor.

De esta forma, se advierte que este **Tribunal Electoral, debe pronunciarse** sobre tres aspectos generales, que tienen que ver con el tratamiento y consecuente respuesta de la solicitud de consulta ciudadana, a saber:

1. A petición del Consejo Municipal y Asamblea de Representantes de Ayutla de los Libres, Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, debe colaborar y **coadyuvar**, poniendo a disposición de los órganos de gobierno municipal de Ayutla de los Libres (Consejo Municipal y la Asamblea Municipal de Representantes), los elementos e **información** para dar una respuesta efectiva y acorde con las pretensiones y planteamientos de los peticionarios.
2. La **flexibilidad para el cumplimiento** de la solicitud de consulta ciudadana, sobre todo atendiendo al proceso electoral ordinario en curso, en consecuencia, **las etapas y mecanismos conducentes se deberán realizar en la medida de las posibilidades** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

3. La contingencia sanitaria, situación de vulnerabilidad de las personas y comunidades indígenas, procurando evitar poner en riesgo a las comunidades y sobreponiendo los derechos a la integridad y a la salud.

Ello, tomando como referencia: la “Guía COVID – 19” de la Organización de Naciones Unidas; la “Guía para la atención de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS – COV2”, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; así como las orientaciones de las autoridades sanitarias respecto de la contingencia sanitaria, en relación a al semáforo de actividades públicas.

Con base en lo antes expuesto, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se **flexibiliza el cumplimiento** de la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veinte de este Tribunal Electoral, en términos del considerando **TERCERO** del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Como antes se razonó, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, que:

1. Una vez que la autoridad sanitaria del Estado declare semáforo verde, se **reinicien las actividades** para dar respuesta a las actividades ordenadas en la sentencia.
2. Deberá **coadyuvar** con las autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el desarrollo de las actividades de consulta, al efecto deberá proporcionar la información que las autoridades municipales le requieran.
3. Lo anterior, en la medida de las posibilidades, atendiendo preferentemente **la carga de trabajo** por el desarrollo del proceso electoral ordinario 2020 – 2021.

TERCERO. Notifíquese en copia certificada a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del presente proveído en términos de lo que fue ordenado en el Expediente **SCM-JDC-71/2020** y su acumulado **SCM-JDC-72/2020**.

Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo, **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a los actores; y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general; en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

C. RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

C. HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

C. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS